



RADICACIÓN: 08001-31-05-003-2020-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al despacho el presente proceso ordinario laboral, promovido por OLGA MIREYA MALDONADO ORTEGA contra PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la integrada a la litis COLFONDOS S.A., informándole que mediante memorial del 9 de mayo de 2021 se presentó subsanación al llamamiento en garantía solicitado por la integrada a la litis COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2024.

ANA LUCIA TOBON GAMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Agosto doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Por el presente proveído se procede a resolver previos los siguientes,

CONSIDERANDOS:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 7 de abril de 2024 se ordenó en su numeral séptimo que permaneciera en secretaría el llamamiento en garantía solicitado por la integrada a la litis COLFONDOS S.A. con la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. dándole el término de cinco (5) días hábiles para la presentación del documento, el cual a su vez consistía en la Póliza Colectiva de Seguros Previsional N.º 0201000001, dado que la misma se indicó en su escrito de llamamiento en garantía, pero no fue aportada con el misma.

Ahora bien, la integrada a la litis COLFONDOS S.A. manifiesta en su escrito de subsanación, mediante apoderado judicial Dr. LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON que envía la póliza colectiva N° **0201000001** expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, revisados los anexos allegados con el memorial no se visualiza póliza con dicha numeración, a contrario sensu se aportan las N° 0209000002, 0209000001 y 204000001.

Llamamiento en Garantía.



El C.G.P. en su artículo 64, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Esta figura procesal consagra una de las formas de intervención de terceros en la litis, pues pese a ser inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarla ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada, la demandada y el demandante. Así, busca que el llamado intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, siempre que surja, como ya se dijo, de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal.

Por su parte, el artículo 65 del C.G.P. señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 de la misma normatividad, es decir requisitos de la demanda, y a continuación establece el trámite dispuesto para esta figura procesal, así:

ART. 66 “TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”



Es así como se tiene en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 del C.G.P. Dentro de las exigencias que se derivan de la normatividad citada, se resaltan las siguientes: a) Debe formularse con la demanda, en caso de que el interesado en solicitar la intervención de terceros sea el demandante, o con la contestación de la misma, si lo formula el demandado. b) Debe enunciarse el nombre de quien o quienes se llama en garantía, el de su representante, el domicilio y dirección del llamado y el de sus representantes, según sea el caso; los hechos que fundamentan el llamamiento, y la dirección de notificación del llamante, así como la de su apoderado. c) Expresar el origen de la relación legal o contractual que fundamenta al llamante a solicitar la referida intervención. d) **Para probar dicha relación, deberá aportar: i) Prueba, siquiera sumaria, del derecho a formularlo (contrato). ii) Prueba de la existencia y representación legal, si la llamada en garantía es una persona jurídica.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, mediante auto anterior se ordenó permanecer en secretaría con la finalidad de que la parte demandante aportara la Póliza Colectiva de Seguros Previsional N.º 0201000001, empero se observa que, en su lugar tal y como anteriormente se mencionó, se aportaron otras de diferente numeración, es así como se tiene que se está solicitando hacer efectivo un llamamiento en garantía a través de una póliza que no es aportada.

En ese orden, si bien se debe examinar si la petición reúne o no los requisitos de la demanda según lo normado en el artículo 65 del C.G.P., que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 82 de la misma norma, y que en este caso por tratarse de un asunto de trabajo y seguridad social, la norma propia que ha de aplicarse es el artículo 25 del C.P.T.S.S, se concluye que al ser examinada la petición y a voces del artículo 64 del C.G.P. el cual dispone que basta con que se afirme tener derecho legal o contractual para exigir de otro la reparación de perjuicios por las condenas patrimoniales que se le impongan en una sentencia que decide un proceso, en el presente caso resulta inadmisibles las solicitudes de la integrada a la litis COLFONDOS S.A., del llamamiento en garantía pues no se encuentra acreditada la existencia del vínculo contractual que se deprecia de la póliza N° 02010000, máxime como ya se indicó, las pólizas que aporta son distintas a la que alude como garantía de la obligación.

De acuerdo con lo antes indicado, se inadmitirá el llamamiento en garantía solicitado por la integrada a la litis COLFONDOS S.A.



Por las resultas de la petición presentada, se abstendrá el despacho de la revisión de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por consiguiente, se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera posible continuar con la audiencia de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento, de conformidad con los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., este Despacho la fijará para el día MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 AM.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A., con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABTENERSE el despacho de la revisión de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo antes expuesto.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera posible continuar con la audiencia de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento, de conformidad con los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., este Despacho la fijará para el día MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 AM.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link 15 minutos antes de la hora indicada para la referida audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/22152809>.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes a través de sus apoderados, por medios digitales como correo electrónico y publicación de estado en la aplicación TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NFL.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla

... > Para estado 13-agosto > Revisados > 08001310500320200018100 > 01PrimeraInstancia > C01Principal 88

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño del...
01EXPEDIENTE DIGITALIZADO.pdf	18 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	7,65 MB
02ActaReparto_24-09-2020.pdf	18 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	16,7 KB
03Auto202000181AutoPermanecerSecretaria.pdf	22 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	203 KB
04Memorial202000181Subsanacion.pdf	22 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	626 KB
05Memorial202000184DocumentosApoderadoDemandante.pdf	22 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	472 KB
06Auto202000181AdmiteDemanda.pdf	22 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	308 KB
07Auto202000181IntegracionLitis.pdf	22 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	213 KB
08Oficio202000181NotificacionDemandadas.pdf	22 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	89,3 KB
09Memorial202000181ContestacionColpensiones.pdf	22 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	115 KB
10Oficio202000181NotificacionDemandadaPorvenir.pdf	22 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	86,3 KB
11Memorial202000181ContestacionColfondosYLlamamientoGarantia...	22 de abril	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	13,0 MB
12Memorial202000181ContestaciónDemandaPorvenir.pdf	5 de mayo	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	17,1 MB
13Memorial202000181ContestacionDemandaAlianz020524.pdf	5 de mayo	Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barr	25,1 MB
14Auto202000181ContestaDdaLlamamiento.pdf	7 de mayo	Katerine Eliana Cucunuba Coronado	201 KB
15Memorial202000181AportaDocumentoColfondos.pdf	Ayer a las 12:00	Nidia Esther Fontalvo Lopez	1,79 MB
16Memorial2020181AportaCertificadoDeConciliación.pdf	Ayer a las 12:00	Nidia Esther Fontalvo Lopez	116 KB
17Oficio202000181EnvíoDeNotificación.pdf	Ayer a las 12:01	Nidia Esther Fontalvo Lopez	647 KB
18Auto2020181InadmitirLlamamientoGarantiaFijaFech...	hace 6 horas	Nidia Esther Fontalvo Lopez	185 KB

Firmado Por:
Katerine Eliana Cucunuba Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff9779211087891e668f3e0c29f6a4955a5a206f64c79b9da8e3d04354ac9cf**
Documento generado en 12/08/2024 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>